

Art. 29. Para los gastos que demanda este decreto y los demás que tiene á su cargo la citada direccion, fuera de los fondos de que ya está en posesion, entrarán en su poder sesenta y cinco mil pesos anuales en que se regula lo que le corresponde de la parte que se le asignó en el fondo creado por decreto de 2 de Diciembre de 1842.

Art. 30. Este fondo se comenzará á percibir inmediatamente, remitiéndose cuarenta mil pesos por la aduana de Veracruz, y veinticinco mil pesos por la de Tampico, en libranzas á favor de la misma direccion, y estas remisiones se harán por mesadas.

Art. 31. Conviniendo que los artesanos, tanto para aprovechar esta enseñanza, como para promover lo que les interese, tengan una representacion ilustrada, que se encargue de esto, se reglamentará por el gobierno del Departamento de México, oyendo á comisiones elegidas entre los artesanos, el modo de plantear esa junta de fomento de artesanos y los objetos de su institucion, pasándolo todo al gobierno para su aprobacion ó reforma."

Num. 804.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden aprobando el reglamento que contiene, para la cárcel de la ex-Acordada, y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres y artes en la misma.

Tengo el honor de acompañar á V. E. el reglamento que el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar para la cárcel de la ex-Acordada, é igualmente copia autorizada de la contrata celebrada con los Sres. D. José Sanchez Feijoó y D. Pedro Tello de Meneses, para establecer en el mismo edificio talleres de oficios y artes, á fin de que instruido ese superior gobierno de ambos documentos, dicte las providencias de su resorte para la mas pronta instalacion de la junta inspectora, y para que desde luego

tengan su cumplimiento las disposiciones que comprenden, que quedan bajo su cuidado y responsabilidad, en el concepto de que con esta fecha se previene á los señores ministros de la tesorería general procedan á practicar la informacion de idoneidad de los fiadores propuestos por los contratistas, para que dentro de tercero dia otorguen la correspondiente escritura.

Reglamento para la cárcel de la ex-Acordada de México.

Art. 1º Esta cárcel solo servirá para los individuos que se declaren por cualquier juez de la capital formalmente presos, ó para los sentenciados al servicio ó trabajo de la cárcel.

2º Los detenidos lo serán por ahora en la cárcel de la ciudad, y los ya sentenciados irán á sus destinos, advirtiéndose que los que se condenen á obras públicas se agregarán al presidio de Santiago Tlaltelolco.

3º Se recomienda á los jueces que abrevien el tiempo de la detencion de los reos lo mas que fuere posible.

4º De la comida que se hiciere en la cárcel de la ex-Acordada, se dará para alimentar á los reos notoriamente insolventes detenidos en la cárcel de la ciudad.

5º Todos los presos de la ex-Acordada serán obligados á trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en los talleres segun su respectiva aptitud.

6º Solo serán exceptuados de la obligacion del artículo anterior los presos que pertenezcan á una profesion que no sea de trabajo de manos, ó los que por circunstancias particulares sean eximidos por la junta que establece este reglamento. Los presos exceptuados del trabajo han de pagar dos reales diarios que entrarán al fondo de la cárcel, y ésta no tendrá obligacion de mantenerlos.

7º Todos los presos trabajadores en los talleres serán asistidos con buena comida y vestidos, y tendrán derecho á la parte que les corresponde del fondo segun este reglamento.

8º. Todos los presos se dividirán en clases que no bajen de treinta ni excedan de cincuenta, y cada clase será vigilada inmediatamente por uno de entre ellos mismos, elegido por el alcaide, con aprobacion de su juez y de la junta. Estos vigilantes se removerán cada mes.

9º. Habrá en la cárcel un inspector y dos ayudantes subordinados enteramente á la junta, la que podrá removerlos á su arbitrio. La dotacion de estos empleados la acordará la junta con aprobacion del gobierno del Departamento.

10. Se establecerá una junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto y uno de los regidores del Exmo. ayuntamiento nombrado por la corporacion, y uno de los jueces de letras de lo criminal por orden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses, no saliendo los dos á un tiempo sino uno cada mes.

11. Esta junta formará un reglamento que sujetará á la aprobacion del supremo gobierno, y que contenga el pormenor de sus atribuciones, el de las obligaciones de los empleados de la cárcel, y el del gobierno interior y económico de la misma.

12. Reglamentará tambien la junta bajo la misma aprobacion del supremo gobierno, las obligaciones del inspector que se nombre segun el art. 7º de la contrata celebrada con los empresarios de los talleres de la cárcel.

13. Esta junta depositará en una arca de dos llaves todo el producto de las rentas de las obras de los talleres, y de estas llaves una tendrá el prefecto y otra cualquiera de los empresarios.

14. Se hará cada semana la distribucion de los haberes de que habla el artículo anterior, aplicando á los empresarios y al fondo de la cárcel lo que corresponda segun la contrata.

15. La parte destinada á la cárcel se depositará tambien en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

16. Este fondo de la cárcel tendrá por objeto asistir á los

presos trabajadores con comida y vestido, y el sobrante se dividirá entre todos ellos, segun los dias que hubieren trabajado; y de lo que á cada uno se le dará su cuenta.

17. El sobrante que resulte á favor de los presos, no se les entregará sino hasta que salgan de la cárcel, y solo se les permitirá á los que tengan familia darles la mitad de lo que tengan á su favor, y lo que entregará el mismo preso en presencia de cualquiera de los individuos de la junta.

18. Del expresado fondo de la cárcel se han de costear los sueldos del interventor de que habla la contrata, y del inspector y ayudantes que establece este reglamento, como tambien los demas gastos de la cárcel que no están á cargo de los empresarios.

19. Todas las obligaciones contenidas en este reglamento respecto de los presos, se entiende con los de uno y otro sexo, sin mas diferencia, sino que las mugeres que se ocupen en hacer la comida, aunque se les dará de comer y vestir, no tendrán derecho al sobrante.

20. Se recomienda á la junta que en los reglamentos que haya de formar, no contradiga ninguno de los artículos de la contrata, y se le recomienda tambien que proponga los medios coercitivos y penales que crea necesarios para hacer que los presos trabajen, autorizándola para que mientras se apruebe el reglamento que haga, ponga en ejecucion los que prudentemente juzgue necesarios.

México, Octubre 2 de 1843.—*Baranda.*

CONVENIO celebrado entre el supremo gobierno de la república, por medio del ministro que suscribe y los Sres. D. José Sanchez Feijóo y D. Pedro Tello de Meneses, con el objeto de establecer talleres de oficios y artes en la ex-Acordada de esta ciudad.

1º Los nominados Sres. Sanchez Feijóo y Tello de Meneses, se obligan á hacer las erogaciones necesarias para el estable-

cimiento de dichos talleres, en los términos que mas adelante se dirá.

2º Se han de establecer dichos talleres para que se ocupen en ellos todos los presos que lo estén formalmente por auto motivado de prisión, y las mugeres que se encuentren en igual caso, exceptuándose de esta obligacion los presos de ambos sexos que paguen la distincion de que hablará el reglamento, los cuales tampoco tendrán accion á ninguna de las ventajas que disfruten los que trabajen.

3º Los talleres que de pronto se han de poner, serán para hombres los siguientes: sastrería, carpintería y zapatería; para mugeres, lavado y costura.

4º Si los empresarios quisiesen agregar otros talleres á los expresados, lo podrán hacer con acuerdo del supremo gobierno.

5º Para poner en corriente estos talleres, los empresarios ministrarán toda la herramienta que fuere precisa, las materias primeras, composicion de locales necesaria al efecto, y seguirán ministrando semanariamente sueldo de dependientes y demas gastos para que siga en corriente el establecimiento.

6º Los locales que puedan destinarse á los talleres, se pondrán á disposicion de los empresarios; en el concepto de que pudiendo establecerse muchos de ellos en los dormitorios, se servirán de estos de manera que no embaracen el que entren á dormir en ellos los presos.

7º El supremo gobierno nombrará una persona de su confianza que firmará las facturas de compras, los libros de ventas, las escrituras de contratas que celebren los empresarios, las memorias de gastos, con el objeto de quedar satisfecho de la legalidad de estos documentos. Y será un interventor en todo lo que se practique, sin mezclarse absolutamente en la direccion, dando cuenta en caso de que no le conste, y poniendo su Vº Bº en lo que esté conforme.

8º Los empresarios pondrán de entre ellos un director de los

talleres, y nombrarán los maestros, inspectores, celadores y demas empleados que fueren necesarios para el arreglo de los talleres. Su dotacion se fijará de acuerdo con el gobierno: su nombramiento será exclusivo de los empresarios, lo mismo que su separacion, cuando sea conveniente, pero el gobierno tendrá el derecho de hacerlos remover cuando lo estimare necesario.

9º Las obras que se hagan en los talleres de la cárcel, y no sean de contrata, se venderán en un almacen público que al efecto se pondrá, y la venta por mayor de dichas obras, cuyo valor pase de 200 ps. y no se presente postor que en lo particular proporcione alguna ventaja sobre su costo, podrá hacerse en almoneda pública. Tanto estas ventas como las que se hagan por menor ó de cualquiera otro modo, se asentarán en el acto de verificarse en su libro respectivo, por el dependiente del almacen, y este asiento será rubricado por la persona de que habla el art. 7º en prueba de su legalidad.

10. El producto total de estas ventas se recogerá diariamente por los empresarios, y con el de las distinciones que percibirán tambien, se depositarán en una caja que para este efecto se pondrá en la cárcel con dos llaves, de las que una tendrá la junta de cárceles, y otra los empresarios.

11. Todos los gastos que ministrén los empresarios, se cargarán á la memoria semanal.

12. Luego que comience á haber ventas, se sacará cada semana la cuenta del producto de ellas, y se abonará á la memoria de aquella misma semana.

13. Si el importe de la venta semanal no cubriese el valor de la memoria de la propia semana, el faltante que resulte se agregará al cargo anterior.

14. Si el importe de la venta semanal, cubriese el valor de la semana, y dejare sobrante, este se dividirá en dos partes iguales, la una de ellas se abonará á los empresarios, en cuenta

de lo que hayan ministrado y se les esté debiendo de las semanas anteriores, y la otra parte entrará al fondo comun de que se hablará despues. Luego que los empresarios estén cubiertos de lo que hubieren ministrado en las semanas anteriores, el importe de las ventas semanarias, deducido el de la memoria, ingresará íntegro al fondo comun.

15. El fondo comun se repartirá semanariamente, entregando el 20 por 100 á los empresarios, y el resto quedará á beneficio de la casa para los objetos que designa el reglamento.

16. El supremo gobierno dará un reglamento para el gobierno interior de la cárcel y arreglo de los trabajos de los presos, que no se oponga en nada á este convenio.

17. Este contrato durará seis años desde la fecha: será forzoso para ambas partes y en cualquiera tiempo podrán los empresarios sustituir en su lugar otra persona ó personas con acuerdo del supremo gobierno. Si concluidos los seis años, se celebrase nueva contrata, serán los empresarios preferidos por el tanto.

18. Las obligaciones pecuniarias que contraigan los empresarios para cumplir con este convenio, serán exclusivamente de su cuenta, y no se hará responsable por ellas el establecimiento.

19. Concluido el término de contrata, quedarán á beneficio de la casa todos los utensilios, herramientas, materiales y demas que deberán ya estar pagados segun esta contrata.

20. Las obras existentes de los talleres el dia que termine la contrata, se venderán en almoneda pública, y con su importe se hará la distribucion de que se habla en los artículos respectivos.

21. El supremo gobierno no dispondrá por ningún motivo por privilegiado que sea, de los presos, locales, ó herramientas de los talleres para otro objeto, que el que está explicado en esta contrata, ni permitirá que autoridad alguna haga otro tanto, ó embarace de alguna manera la marcha de los talleres, y por el contrario dictará todas las providencias que fueren necesarias para proteger esta empresa.

Y al cumplimiento de las expresadas condiciones se comprometen en toda forma de derecho los referidos señores empresarios obligando sus personas y bienes habidos y por haber, como si fuera por escritura pública, y para mayor seguridad ofrecen presentar y hacer otorgar á dos individuos del comercio de notorio abono, las fianzas correspondientes á satisfaccion del supremo gobierno; y firmaron en México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Baranda*.—*José Sanchez Feijó*.—*Pedro Tello de Meneses*.

Núm. 805.

Decreto. Dotaciones de los directores particulares de pintura, escultura y grabado de la academia de San Carlos, con otras disposiciones relativas al impulso y fomento de ella.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que siendo de tanta importancia dar impulso y fomento á la academia de las tres nobles artes, que será la honra de la nacion luego que produzca los frutos que deben esperarse de sus adelantos, y usando de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Los directores particulares de pintura, escultura y grabado, establecidos en los estatutos de la academia de las tres nobles artes, serán dotados con tres mil pesos anuales cada uno.

2º Estos directores se solicitarán por la misma academia, de entre los mejores artistas que hay en Europa.

3º Mantendrá la academia en Europa seis jóvenes, que en los mejores establecimientos se perfeccionen en las nobles artes que aquí se enseñan, con cuyo objeto podrá gastar hasta cuatro mil pesos anuales.

4º Se restablecerá el número de los pensionistas que debe tener el establecimiento.

5º Se restablecerán los premios anuales á los discípulos mas adelantados.

6º Para formar una buena galería de pinturas y aumentar la de escultura, promoverá por medio del ministro mexicano en Roma, el que allá se abra un concurso anual á nombre del gobierno de la república, ofreciendo un premio de consideracion por el mejor cuadro, y otro por la mejor escultura que se presenten, con la condicion de recoger las obras premiadas para remitirlas á la academia.

7º La academia remitirá anualmente como instruccion al ministro mexicano, el objeto que debe representar el cuadro y la estatua que se deban premiar.

8º Para los gastos de la academia, propondrá ésta al gobierno los arbitrios que necesite para que los apruebe ó modifique.

10. La tercera parte del fondo con que se dote á la academia, se dedicará exclusivamente á la compra del edificio que hoy ocupa, y á su reparacion y ornato, digno del objeto á que está destinado.

Núm. 806.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Precio á que ha de pagar la renta los cohetes y artefactos de pólvora de contrabando.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo en consideracion que la pauta de comisos de 26 de Octubre del año próximo pasado no señala el valor á que deban pagarse por la renta respectiva los cohetes y demas artefactos contruidos con pólvora de contrabando, que se aprehendan, cuando no haya reos que sufragen la multa impuesta en el art. 30, y usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Los cohetes servibles contruidos con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores, al respecto de la mitad del valor á que se veudan en el lugar en que se declare el comiso.

Art. 2º Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

Art. 3º Los demas artefactos, como ruedas, castillos, &c., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.”

Núm. 807.

DIA 3.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto: declaracion acerca de la responsabilidad del ejecutivo provisional, en virtud de las bases de Tacubaya.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es muy conveniente á la paz, estabilidad y orden futuro de la república, fijar de una manera positiva, que no preste lugar á dudas ni á interpretaciones siniestras la inteligencia obvia y genuina de las bases 6ª y 7ª que se acordaron en esta villa, y sancionó la nacion con su aquiescencia, y para evitar la incertidumbre de que podrian prevalerse los enemigos del reposo público, para introducir desconfianzas y discordias; en uso de las amplias facultades que la nacion me tiene conferidas, y á su augusto nombre, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Siendo ilimitadas las facultades que por la sétima de las bases llamadas de Tacubaya se concedieron al ejecutivo provisional, sin imponerle otro deber que el de hacer el bien de la nacion, la responsabilidad de sus actos ante el primer congreso constitucional, es meramente responsabilidad de opinion.

Art. 2º Los secretarios del despacho, para satisfacerla, explicarán á las cámaras en las sesiones del próximo mes de Enero, las razones y fundamentos generales de los actos que han servido para la organizacion de la república.

Art. 3º El congreso general podrá expresar, si lo tuviere por